

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-3-427.
EXPEDIENTE No. 253.

se turnó a las COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE DEFENSA
HUMANOS, Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

736-A39-LXIII

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE



02 FEB 2016

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presente.

En sesión celebrada en esta fecha por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta con la iniciativa que reforma el artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el Sen. Enrique Burgos García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, de la Cámara de Senadores".

México, D.F., a 27 de enero de 2016.



Dip. Sharon María Teresa Cuenca Ayala
Secretaria

RECIBIDO

2016 ENE 29 PM 2 07

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

000296

Anexo: Original del expediente.

JJV/dps*

En el ámbito de nuestro Poder Legislativo es conocido el esfuerzo realizado durante las dos Legislaturas precedentes para dotar al Congreso General de esa facultad. Sin embargo, la dinámica de los procesos legislativos, el paso del tiempo e incluso la expedición de la Ley General de Víctimas, no han hecho factible concretar la intención de establecer con plena nitidez constitucional la facultad del Congreso de la Unión para emitir la legislación general en materia de derechos de las víctimas y ofendidos por la comisión de un ilícito penal.

Esta iniciativa tiene el propósito de propiciar la viabilidad técnica de la incorporación a nuestra Ley Suprema de la facultad del Poder Legislativo de la Unión para expedir la legislación general en materia de derechos de las víctimas de una conducta delictiva, a la luz de los antecedentes para alcanzar ese objetivo en nuestro orden jurídico supremo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ENRIQUE BURGOS GARCÍA, en mi carácter de Senador de la República integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento por lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución General de la República, en relación con lo previsto por la fracción III del artículo 78 de la propia Ley Fundamental y para efectos de lo contemplado en el artículo 135 de nuestra Norma Suprema, y a la luz de lo previsto por los artículos 8, párrafo 1, fracción I; 164, párrafos 1 y 2; y 169 del Reglamento del Senado de la República, por el digno conducto de esa H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión me permito presentar la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las víctimas de un ilícito penal, solicitando atentamente se turne al estudio y dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, Primera, del H. Senado de la República, al tenor de la siguiente

México, D.F., a 15 de enero de 2016.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Turnese a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores. Enero 27 del 2016.

0007
21
4

Actualmente está a cargo del Senado de la República el expediente de la Minuta con proyecto de Decreto procedente de la H. Cámara de Diputados, por el que se reforma la fracción XXIX-R del artículo 73 constitucional, en materia de atención y protección de las víctimas del delito, que principió con la iniciativa presentada el 19 de abril de 2012 por el entonces Senador José González Morfín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por las razones que expondré en este documento, si bien la Minuta de referencia mereció un dictamen favorable de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, su aprobación y nueva remisión a la Cámara de Diputados es susceptible de interpretaciones sobre la procedencia de modificaciones que necesariamente -por razones de congruencia constitucional- debería realizar el Senado, en virtud de la aprobación, publicación y vigencia de diversos Decretos de modificaciones constitucionales.

Es factible ilustrar mejor lo anterior, mediante la recapitulación de la trayectoria de la Minuta a la que he hecho referencia:

1) En la iniciativa del 19 de abril de 2012 del Sen. González Morfín se propuso la adición de la fracción XXIX-Q al artículo 73 constitucional, en los siguientes términos:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"XXIX-Q. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de atención y protección de los derechos de las víctimas del delito.

"Transitorios:

"Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo.- El Congreso de la Unión expedirá la Ley a que se refiere el presente decreto, dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor.

"Tercero.- Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, efectuarán las modificaciones necesarias a su Constitución y a la legislación local, a fin de armonizarlas a los términos del presente decreto, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de este decreto."

2) En la Minuta aprobada por la Cámara de Senadores el 25 de abril de 2012, se aprobó el siguiente texto:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"XXIX-Q. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas."

"Transitorios:

"Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación:

"Segundo.- El Congreso de la Unión expedirá la Ley a que se refiere el presente decreto, dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor.

"Tercero.- Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, dentro de los 180 días siguientes de su entrada en vigor."

3) Con motivo de la actuación de la Cámara de Diputados como Cámara revisora y con base en el dictamen de su Comisión de Puntos Constitucionales, se aprobó el 18 de abril de 2013 el siguiente texto:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"XXIX-R. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas."

"Transitorios:

"Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo.- El Congreso de la Unión dentro de los 180 días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar en materia de víctimas, la normativa federal que así lo requiera.

"Tercero.- Las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, dentro de los 180 días siguientes de su entrada en vigor."

Independientemente de la consideración de si dicho ordenamiento se expidió con un sustento constitucional adecuado, el hecho es que existe un ordenamiento con denominación y características de ley general para que la Federación, las

Victimas.

agosto de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Legislativo en el proceso de la adición constitucional que nos ocupa, el 9 de que dicha modificación obedeció a que encontrándose las Cámaras del Poder renovada consideración por parte del Senado, pero lo que interesa destacar es Senado el 25 de abril de 2012. De hecho, técnicamente sería susceptible de una Cámara de Diputados modificó el artículo Segundo Transitorio aprobado por el Por otro lado, y con respecto al régimen transitorio de la Minuta referida, la

encuentra en tránsito.

Diputados en el proceso legislativo del Órgano Revisor de la Constitución que se plantear la modificación de lo aprobado por el Senado y por la Cámara de Esta es una de las razones de técnica y de congruencia constitucional para

por ende, la supresión de esa figura en nuestra Constitución.

Ciudad de México, que incluyen la superación del concepto del "Distrito Federal" y, Decreto-, plantea un nuevo régimen de instituciones políticas y de gobierno para la declaratoria de que ha sido reformada nuestra Ley Suprema en términos de dicho constitucionales -por cierto encontrándose muy próxima la formulación de la México y la aprobación del Decreto correspondiente de modificaciones consecuencia que a la luz de la denominada Reforma Política de la Ciudad de Sin embargo, el paso del tiempo y la dinámica legislativa ha tenido como

reforma constitucional, expresaron su acuerdo coincidente en un texto específico. Al respecto, es dable reconocer la afirmación que en términos de lo dispuesto por el artículo 72 constitucional, las Cámaras de origen y revisora en ese proceso de

competencias, en materia de derechos de las víctimas."
Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas
"Para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los

artículo 73 constitucional con el siguiente texto de la facultad legislativa:
 acuerdo de las Cámaras sobre la redacción de la fracción que se adicionaría al de 2012 y de la Cámara de Diputados del 18 de abril de 2013, se estableció el Como puede apreciarse, con las actuaciones sucesivas del Senado del 25 de abril

entidades federativas y los Municipios actúen en materia de derechos de las víctimas.

En ese sentido y a la luz de la acción legislativa correspondiente, se encuentra vigente el ordenamiento del caso, mismo en el cual su régimen transitorio dispuso previsiones específicas para la adecuación de los ordenamientos legales de las entidades federativas en términos del ordenamiento expedido por el Congreso de la Unión. En efecto, el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas, estableció que los Congresos Locales tendrían el deber de armonizar todos los ordenamientos de su ámbito de competencia relacionados con dicha Ley, dentro de los 180 días naturales posteriores a su publicación.

En ese sentido, se estima que no resulta pertinente establecer disposiciones transitorias relacionadas con la expedición de la ley general, ni con la adecuación de la legislación local en la materia, pues se trata de normatividad y de disposiciones emitidas, las cuales han tenido los efectos constitucionales correspondientes. En todo caso, y a la luz de la adición constitucional que se plantea, sería plena la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación general en materia de víctimas y para que en el régimen transitorio de la misma se establezcan los términos para la adecuación de la legislación local correspondiente.

Por otro lado y si bien se trata del orden de las literales en la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, derivado de sucesivos Decretos de modificaciones constitucionales en materia de registros públicos de la propiedad y catastros municipales; transparencia y acceso a la información pública; archivos y Sistema Nacional de Archivos; partidos políticos e instituciones y procesos electorales; responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y responsabilidad hacendaria de la Federación, los Estados y los Municipios, actualmente el artículo 73 de nuestra Ley Suprema ha incorporado textos para las fracciones XXIX-R, XXIX-S, XXIX-T, XXIX-U, XXIX-V y XXIX-W, por lo que al adicionar una nueva fracción al mismo le correspondería ser la XXIX-X.

En el ámbito del Congreso de la Unión y a lo largo del proceso legislativo de la adición constitucional comentada, hemos podido identificar un amplio acuerdo para que nuestro país cuente con normas homólogas en los ámbitos federal y local de gobierno para atender los derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de un ilícito penal.

Esta convergencia de criterios se ha afirmado a partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18

de junio de 2008, particularmente por la modificación del artículo 20 de nuestra Ley Suprema para establecer en su apartado C los derechos de la víctima o del ofendido por la comisión de un delito.

La revisión integral de ese precepto y el establecimiento en la Norma Suprema de los derechos de la víctima y las consecuentes obligaciones de actuación del poder público, en términos de: brindar asesoría jurídica; reconocer su calidad de coadyuvante del Ministerio Público; disponer de atención médica y psicológica; perseguir la reparación del daño; resguardar su identidad en los casos donde sea necesario; ser beneficiaria de medidas cautelares y providencias para su protección y la restitución de sus derechos, y reconocer su derecho a impugnar ante la autoridad judicial las resoluciones de la autoridad de procuración de justicia, ha fortalecido nuestra convicción de que ese catálogo de derechos humanos presentes en la Ley Fundamental, deben ser atendidos con criterios homogéneos en todo el país y por todas las autoridades competentes.

Esa convicción genera y sustenta el planteamiento de dotar al Congreso de la Unión de la facultad para emitir la legislación general en materia de derechos de las víctimas.

Por otro lado, también como parte de la reforma al sistema de procuración e impartición de justicia penal, nuestro país ha avanzado al establecimiento de acuerdos para que existan leyes nacionales de carácter único en materia procedimental penal, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias penales, en materia de ejecución de penas, y en materia de justicia penal para adolescentes. Este movimiento de política legislativa también ha venido a fortalecer el criterio de que nuestra República cuente con una ley general para la atención de los derechos de las víctimas de los delitos.

En virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos, se propone a la consideración del Órgano Revisor de la Constitución el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-W. ...


SEN. ENRIQUE BURGOS GARCIA.

Muy atentamente,

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial de la Federacion.

TRANSITORIO

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la Federacion, las entidades federativas y los Municipios, en el ambito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las victimas.

XXX. ...

MESA DIRECTIVA

OFICIO NO. DGPL-2P1A.-43

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2016.

SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que se recibió de la Comisión Permanente, proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentado por el Sen. Enrique Burgos García, el 27 de enero de 2016.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.

Atentamente

SEN. ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA
Vicepresidenta



002503



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE SENADORES

Vicepresidenta

SEN. ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA

2016 FEB 12 PM 1:52

COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS
RECIBI

Atentamente



Me permito comunicar a Usted que se recibió de la Comisión Permanente, proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentado por el Sen. Enrique Burgos García, el 27 de enero de 2016.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.

SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2016.

OFICIO No. DGPL-2P1A.-44

MESA DIRECTIVA

0015 12



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P1A.-45

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2016.

SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que se recibió de la Comisión Permanente, proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentado por el Sen. Enrique Burgos García, el 27 de enero de 2016.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.



Atentamente

Vicepresidenta
SEN. ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA

H. CAMARA DE SENADORES
RECIBIDO
12 FEB 2016
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Raúl A. Guzmán